



Municipalidad Distrital de Independencia

Huaraz - Ancash



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 353 -2019-MDI

Independencia,

03 SEP. 2019

VISTO, el Expediente Administrativo N° 1272-2019: Pago de Beneficios Sociales y por Pactos Colectivos solicitado por las servidoras SUSI ELIZABETH ESPINOZA CASTILLO, EMPERATRIZ GREGORIA MAGUIÑA BEDOYA, OLINDA ILMA PÉREZ TAFUR, MAGDALENA SHUAN DIAZ, ELVI ELOISA BAYONA HUANEY, ANALI HINGRID JULCA ARDILES, VILMA MARILUZ MORENO MANRIQUE, MARILUZ ELENA HENOSTROZA SILVERIO Y VILMA CASTRO DE HUERTA, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por el Artículo Único de la Ley N° 28607, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, señala que: *“Los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia”*. La autonomía que la Constitución Política establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativo y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante Expediente Administrativo N° 1272, de fecha 17 de Junio de 2019, las trabajadoras SUSI ELIZABETH ESPINOZA CASTILLO, EMPERATRIZ GREGORIA MAGUIÑA BEDOYA, OLINDA ILMA PÉREZ TAFUR, MAGDALENA SHUAN DIAZ, ELVI ELOISA BAYONA HUANEY, ANALI HINGRID JULCA ARDILES, VILMA MARILUZ MORENO MANRIQUE, MARILUZ ELENA HENOSTROZA SILVERIO Y VILMA CASTRO DE HUERTA, solicitan tener en cuenta el Informe Técnico donde dispone que resulta aplicable el Pago de Beneficios Sociales y Beneficios por Pactos Colectivos, en su condición de trabajadoras permanentes pertenecientes al régimen del Decreto Legislativo N° 276;

Que las referidas solicitantes expresan que los funcionarios de esta Entidad Municipal y los Representantes del Sindicato de Trabajadores de la Municipalidad Distrital de Independencia SITRAMUNDI han realizado y suscrito en años anteriores acuerdos vía negociación colectiva, siendo uno de ellos el desaparecido bono de productividad (PLUS), así como el bono de capacitación de marzo a agosto, bono por el día de la madre y el padre, bono por aguinaldo de los meses de julio y diciembre, bono por el día del trabajador municipal y bono por canasta navideña; beneficios económicos que pretenden también les sean otorgados a los solicitantes, por cuanto manifiestan que el indicado sindicato agrupa a la mayoría de trabajadores del régimen laboral del D.Leg. 276, siendo un gremio mayoritario;

Que, asimismo solicitan que mediante Resolución de Alcaldía se acepte sus pedidos y deberá tenerse en cuenta los alcances y fundamentos que se mencionan en el Informe N° 362-2019-MDI-GAyF-SGRRHH, de fecha 13MAY.2019, emitida por el Ex Sub Gerente de Recursos Humanos, documento que según apreciación de las interesadas guarda estrecha concordancia con las opiniones que ha vertido la Autoridad Nacional del



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 353 -2019-MDI

Servicio Civil SERVIR en esta materia (Informe Técnico N° 361-2018-SERVIR/GPGSC e Informe técnico N° 356-2018-SERVIR/GPGSC), manifestando enfáticamente que el uso de la autonomía colectiva y como manifestación de su libertad sindical, las organizaciones sindicales proyectan su representatividad sobre un ámbito específico y libremente elegido, en el cual el producto a negociar al que arriban tendrá eficacia normativa y efecto ergo omnes, cuando se trate de un sindicato mayoritario. Lo expuesto nos indica que los pactos celebrados por un sindicato sólo tendrán efectos para sus agremiados o afiliados y podrá ser extendida sus efectos siempre y cuando el gremio agrupa a la mayoría de los trabajadores del régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276;

Que, de acuerdo con lo señalado en el Artículo 67° del Reglamento General de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, los Convenios Colectivos que sean celebrados por un Sindicato que represente a la mayoría absoluta de los servidores surtirá efectos para todos los servidores de la entidad; mientras que, de coexistir sindicatos minoritarios en la entidad, los convenios colectivos que se celebren sólo surtirán efectos para los afiliados de cada sindicato. Según lo previsto en el Artículo 67° del Reglamento, el Sindicato mayoritario es aquél que afilia al cincuenta por ciento más uno de servidores del ámbito para poder extender la eficacia del producto negocial a todos los servidores de dicho ámbito. Es por ello que se dice que dicho producto negocial tendrá efecto erga omnes;

Que, la libertad que ostentan las organizaciones sindicales de decidir la extensión del producto negocial, a través de su ámbito de aplicación, también les permite limitarlo, situación que se presenta cuando, a pesar de los efectos que la norma le atribuye, en alguna de sus cláusulas se restringe expresamente su aplicación. Es lo que ocurre en el caso de la entrega de un beneficio que resulte de aplicación únicamente a sus afiliados, en función que así lo establezca en alguna de sus cláusulas, el convenio o laudo obtenido por un sindicato mayoritario;

Que, del análisis de los informes técnicos emitidos por el SERVIR, podemos manifestar que, cuando un gremio sindical procede a realizar sus negociaciones con la parte empleadora, el sindicato verifica en representación del gremio y los pactos que se consiguen sólo es para los sindicalizados, conforme se señala en los citados informes técnicos; en ese orden de ideas, en esta Municipalidad, el SITRAMUNDI es un sindicato MINORITARIO, por no afiliar a más del cincuenta por ciento de trabajadores sujetos al régimen del Decreto Legislativo N° 276; asimismo, de la revisión de las Actas de los Pactos aprobados de acuerdo a Ley, el SITRAMUNDI ha exigido que los beneficios obtenidos serán para el personal afiliado a dicho Sindicato;

Que, cabe señalar que el pago de beneficios sociales y pago de convenios colectivos u otros conceptos con contenido económico, se debe de considerar las restricciones contenidas en las Leyes Anuales de Presupuesto del Sector Público, por lo que conforme a lo dispuesto por el Artículo 6° de la Ley N°

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 353 -2019-MDI

30879 Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, que refiere que: “Prohibase en las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, Ministerio Público, Jurado Nacional de Elecciones, Oficina Nacional de Procesos Electorales, Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, Contraloría General de la República, Consejo Nacional de la Magistratura, Defensoría del Pueblo, Tribunal Constitucional, Universidades Públicas y demás Entidades y Organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente Ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente (...);”

Que, sobre lo antes dicho, vale puntualizar que el literal a) del Artículo III del Título Preliminar de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, señala que: “PRINCIPIO DE PROVISIÓN PRESUPUESTARIA.- *Todo acto relativo al sistema de servicio civil está supeditado a la disponibilidad presupuestaria, el cumplimiento de las reglas fiscales, la sostenibilidad de las finanzas del Estado, así como a estar previamente autorizado y presupuestado*”, concordante con el Artículo 10° del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 28175 – Ley del Empleo Público, que señala: “PRINCIPIO DE LA PROVISIÓN PRESUPUESTARIA.- *Todo acto relativo al empleo público que tenga incidencia presupuestaria debe estar debidamente autorizado y presupuestado*”;

Que, por otro lado, como es de conocimiento general, los Pactos Colectivos deben cumplir con una serie de requisitos para su correspondiente aplicación; al respecto, es necesario conceptualizar que el Presupuesto Institucional de Apertura (PIA) de Ingresos y Gastos para el Ejercicio Fiscal 2019 del Pliego Presupuestario: Municipalidad Distrital de Independencia – Huaraz, se desprende que no está aprobada la partida presupuestal que reconozca obligación de gasto alguna frente a las pretensiones efectuadas por las recurrentes, por lo tanto su pedido deviene en improcedente;

Que, mediante Informe Legal N° 358-2019-MDI-GAJ/ELCS, de fecha 19AGO. 2019, el Gerente de Asesoría Jurídica ha emitido opinión legal sobre el fondo del petitorio, la misma que guarda concordancia con los extremos de la presente Resolución;

Estando a lo expuesto, en uso de las facultades conferidas por los Artículos 20° Inciso 6) y 43° de la Ley N° 27972, con las visas de los Titulares de Secretaría General, Asesoría Jurídica, de Planeamiento y Presupuesto, de Administración y Finanzas, y la Gerencia Municipal;

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 353 -2019-MDI

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE la Solicitud de Pago de Beneficios Sociales y Pago de Convenios Colectivos, planteada por las recurrentes SUSI ELIZABETH ESPINOZA CASTILLO, EMPERATRIZ GREGORIA MAGUIÑA BEDOYA, OLINDA ILMA PÉREZ TAFUR, MAGDALENA SHUAN DIAZ, ELVI ELOISA BAYONA HUANEY, ANALI HINGRID JULCA ARDILES, VILMA MARILUZ MORENO MANRIQUE, MARILUZ ELENA HENOSTROZA SILVERIO Y VILMA CASTRO DE HUERTA, conforme a los fundamentos esgrimidos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- NOTIFICAR lo dispuesto por la presente disposición a las partes del presente procedimiento, conforme a las formalidades establecidas en el TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese, Cúmplase y Archívese.

FSC/kgp.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE INDEPENDENCIA

SR. FIDENCIO SÁNCHEZ CAURURO
ALCALDE

